

Inter vivos transfer of property of motor vehicles in Cuba, according to the Decree 292 of 2011: water always return to normal

La transmisión inter vivos de la propiedad de vehículos de motor en Cuba, según el Decreto 292 de 2011: el agua siempre vuelve a su cauce¹

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2012
 Fecha de revisión: 5 de marzo de 2012
 Fecha de aceptación: 20 de marzo de 2012

*“La Ley es poderosa, pero más poderosa es la necesidad”
 Goethe.*

*Leonardo B. Pérez Gallardo*²

RESUMEN

La regulación de la compraventa de vehículos de motor en Cuba, así como de otras formas de transmisión inter vivos del dominio sobre dichos bienes ha significado un reto sustancial para los operadores del Derecho y para la sociedad en general. Corresponde a los operadores del Derecho interpretar los principios reconocidos en dicha norma conforme con los fundamentos políticos y económicos consagrados en la Constitución. Si bien el Decreto 292/2011 abre multitud de interrogantes, en su esencia da cobertura legal a actos jurídicos con un gran arraigo social, responde al momento histórico de su promulgación y encauza los nuevos derroteros de la política económica del país. Por ello, lo más acertado es que los operadores del Derecho lo interpretemos con racionalidad y lógica, a tono con las fuentes políticas que le impulsaron y formando parte del ordenamiento jurídico en que se incorpora.

ABSTRACT

The regulation of the sale of motor vehicles in Cuba, as well as other forms of inter vivos transfer of property over those goods, has meant a substantial challenge for judicial officers and society in general. Officers must interpret the principles recognized in that law according to the political and economic foundations enshrined in the Constitution. Although Decree 292/2011 generates multiple questions, in essence gives legal protection to legal acts with deep roots in society, responds to the historical moment of its enactment and directs the new directions of the country's economic policy. So the best thing is that the judicial officers interpret it with rationality and logic, in tune with the political sources that prompted it and forming part of the legal system in which it is incorporated.

1 Artículo resultado de investigación vinculado al proyecto: *La transmisión inter vivos de la propiedad de vehículos de motor en Cuba, según el decreto 292/2011: el agua siempre vuelve a su cauce*. Docente adscrito a la Universidad de La Habana. Periodo de desarrollo (2012). La Habana (Cuba).

2 Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, Cuba. Máster en Derecho Privado por la Universidad de Valencia, España. Especialista en Derecho Civil por la Universidad de La Habana, Cuba. Profesor Titular de Derecho Civil y Derecho Notarial Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Notario Licenciado en Derecho por la Universidad de La Habana, Cuba, con Título de Oro. La Habana (Cuba). Correo electrónico de contacto: lbp_gallardo@gmail.com

Palabras clave

Compraventa, donación, vehículos de motor, interpretación, registro de vehículos, inscripción.

Key words

Sale, Donation, Motor vehicles, Interpretation, Vehicleregister, Registration.



INTRODUCCIÓN

El agua siempre vuelve a su cauce. Una de las normas legales quizás más esperadas en los últimos años por el pueblo de Cuba, ha sido, sin la menor duda, la que es objeto de análisis en este artículo. La posibilidad de transmitir *inter vivos* la propiedad sobre los vehículos de motor en el país, con independencia del negocio causal de adquisición y del momento en que este operó para el disponente, fue una utopía años anteriores. Como ha dicho la prensa nacional se pone fin a una prohibición irracional³ que durante varias décadas se había impuesto. Una restricción al *ius disponendi* del titular que cercenaba facultades esenciales de su derecho de propiedad, al punto de casi desnaturalizarlo, pues, a diferencia de los bienes inmobiliarios, que aún con determinadas limitaciones podían ser objeto de permutas y donaciones, un número importante de vehículos de motor en Cuba eran transmisibles únicamente por causa de muerte de su titular⁴. A tal punto llegaron las prohibiciones que llegó a desterrarse incluso la figura de la representación voluntaria, para cualquier acto vinculado con un vehículo de motor que tenía limitada su disponibilidad *inter vivos*.

3 Establecen compraventa de viviendas en opciones, 6 al 12 de noviembre de 2011, p.6. Es dable aclarar que aunque el artículo se refiere a la compraventa de viviendas, la expresión empleada es trasladable a la compraventa de vehículos de motor, pues el contexto de las prohibiciones que estaban vigentes para ambos bienes, era el mismo.

4 Así lo disponía, entre otras normas de menor jerarquía que eran las que regulaban esa panoplia de prohibiciones, la Instrucción No. 7º, de 15 de agosto del 2001 del Viceministro del interior que establecía las precisiones sobre la adquisición, importación, trasposos de vehículos de propiedad personal y destino de los vehículos confiscados, decomisados, declarados en abandono o que procede su venta o cesión al Estado, la Instrucción No. 4º de 6 de mayo del 2003, del Viceministro del Interior, que regulaba el procedimiento para autorizar la circulación, ocupación y disponer el comiso de vehículos de motor adquiridos en el país por persona natural o jurídica extranjera y la ocupación de los importados por esta, en los casos que se violen las cláusulas del contrato de compraventa o disposiciones administrativas emitidas al respecto, la Instrucción No. 5º de 28 de junio del 2004, del Viceministro del Interior que puso en vigor los procedimientos para la circulación y ocupación de vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas, que hubieren abandonado de forma definitiva el territorio nacional, la Carta Circular No. 16/2004 del Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, relativa a indicaciones sobre la adquisición, importación, traspaso de vehículos de propiedad personal y destino de los vehículos confiscados, decomisados, declarados en abandono o que procedía su venta o cesión al Estado, las cuales conculcaban el derecho de propiedad personal y el de herencia, consagrados ambos en la Constitución de la República en sus artículos 21 y 24, respectivamente. Sobre estos antecedentes vid. Moreno Ceballos, Yaidy y Alain Alvisa Morales, "La transmisión *inter vivos* de vehículos en Cuba", Trabajo de diploma, bajo la dirección de Teresa Delgado Vergara, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2005 (en biblioteca de la propia Facultad).

No es de extrañar entonces por qué haya sido precisamente uno de los lineamientos económicos aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba celebrado en abril de 2011 (el número 286, correspondiente al Capítulo X), porque en aras de construir un modelo económico que se ajuste al proyecto social que abraza el Estado y el gobierno cubanos, se propone la necesidad de revisar ciertas restricciones y limitaciones que afectan la propia estructura económica de la nación, entre las cuales se incluyen las relativas a las restricciones en materia de disponibilidad de vehículos de motor, cuya respuesta en el terreno normativo lo ha sido el Decreto 292/2011 de 20 de septiembre, en vigor desde el 1 de octubre de ese propio año, al derredor del cual giran estos comentarios en los que se pretende esbozar el ámbito de su aplicación, tanto en el orden objetivo, como en el subjetivo y los particulares relativos a la inscripción registral y al pago de los impuestos correspondientes.

REFLEXIÓN

Ámbito de aplicación

En el orden objetivo

En principio la norma regula:

1º La transmisión de la propiedad de vehículos de motor por compraventa o donación, entre personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional y extranjeras residentes permanentes o temporales;

2º La transmisión por el Estado, al cónyuge y a los familiares domiciliados en Cuba, de la propiedad de vehículos de motor cuyos propietarios hayan salido definitivamente del país;

3º Las normas generales para la venta de vehículos de motor en las entidades comercializadoras, a las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente que les corresponda (según los requerimientos establecidos), y el tratamiento para la venta a ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional.

Compraventa y donación entre particulares ¿Y la permuta también?

Por la importancia que representa, vale la pena centrarse en el primer extremo, es decir, los contratos que comprende el Decreto, a los fines de permitir la transmisión *inter vivos* de los vehículos de motor en-

tre particulares. Siguiendo el dictado del lineamiento económico número 286, aprobado en el VI Congreso del PCC, desde su parte expositiva (apartado SEGUNDO) se viene recalcando que los contratos objeto de regulación son la compraventa y la donación. Empero, hay un olvido imperdonable en el legislador, y es en lo que atañe a la permuta, contrato de gran arraigo popular, si bien en mayor proporción en los bienes inmuebles, que en los muebles, de ahí que no se explica, al menos en el orden teórico, por qué en el PRIMER apartado de la parte expositiva del Decreto 292/2022, no se incluye expresamente dentro de los actos de transmisión de dominio a la permuta, pues el Código Civil, cuerpo legal que le sirve de sostén al Decreto, inicia la regulación de los tipos contractuales comprendidos en el Libro III con los contratos traslativos del dominio donde incluye, por ese mismo orden, a la compraventa, la permuta y la donación.

No obstante, si se hace un razonamiento lógico-racional, la posibilidad de admitir la permuta de automóviles entre personas naturales es racional y justa, ello en mérito de varios argumentos:

1º La permuta es un contrato que, al igual que la compraventa y la donación, tiene por finalidad la transmisión de la propiedad *inter vivos*, cuya regulación, según establece el Código Civil en su artículo 370 se rige en lo pertinente por las normas de la compraventa. Y precisamente es el Código Civil, el segundo fundamento normativo, después de la Constitución, en el que se sustenta el Decreto 292/2011, dado que los contratos de compraventa y donación están regulados precisamente en dicho cuerpo legal, el que tiene carácter supletorio para el resto de las materias, esencialmente de Derecho privado, según su artículo 8º y su Disposición Final Primera.

2º La permuta de ciertos tipos de vehículos de motor siempre ha estado permitida en el país. Lógico que, si se va a flexibilizar la transmisión del dominio de estos vehículos, quede incluida (de hecho el lineamiento 286 solo se refiere a la compraventa y con toda lógica se hizo extensivo a la donación), pues obedece a intereses diversos de los que se obtienen por la compraventa, sin dejar a su vez de tener puntos en común con esta. Se trata de un primitivo tipo contractual que responde al trueque. Es un tipo contractual que soluciona desde

otras perspectivas, necesidades económicas de quienes acuden a él en calidad de partes contratantes.

3º Si se admite la transmisión de dominio a título de liberalidad, sin más cortapisas que el cumplimiento de elementales requerimientos acreditativos de la legitimación de las partes contratantes, es lógico que se admita su transmisión a título oneroso, a través no solo de la compraventa, sino también de la permuta. Su no inclusión explícita en el Decreto, no supone en modo alguno prohibición del tipo contractual, porque de todos modos, supletoriamente regirían las normas reguladoras de la permuta en el Código Civil, e incluso el impuesto a pagar, pues al ocupar ambos contratantes igual posición en el contrato, ha de ser el mismo, dado que por él, ambas partes adquieren la titularidad derivativa de un nuevo bien mueble.

4º La propia realidad social impone su admisión como tipo contractual, pues los titulares de los vehículos de motor, por un camino más largo y gravoso, obtendrían la misma finalidad, a saber: la adquisición del dominio sobre el bien de otro, para lo cual tendrían que acudir a una compraventa recíproca, con la consiguiente elevación de las erogaciones por concepto del arancel notarial, más los impuestos que tendrían que pagarse por ambas compraventas, a lo cual se suma que al instrumentarse la compraventa el adquirente tendría que declarar que es propietario de otro automóvil, aunque acto seguido lo venda, con las consecuencias previstas en el segundo párrafo del apartado SEGUNDO de la Resolución 314/2011 de la Ministra de Finanzas y Precios, esto es de incrementarse en un 50 % el impuesto a pagar, por cada vehículo que posea antes de realizar la transmisión, lo cual es un verdadero absurdo.

En realidad ¿Qué se gana con la prohibición de la permuta? ¿Se corresponde esta prohibición virtual, que no legal, con el *animus legislatoris*? ¿Y con el sentido político que el propio Decreto tiene al responder a uno de los lineamientos económicos aprobados por el VI Congreso del PCC? ¿Con dicha prohibición virtual realmente se flexibilizan trámites o se crean nuevas limitaciones? ¿Por qué se les impide a los titulares

de vehículos de motor determinar el tipo contractual que más se corresponde con sus intereses? ¿No se atenta de nuevo contra la autonomía de la voluntad al impedírsele la elección del tipo contractual? ¿Qué intereses de alcance general o públicos se afectan con la prohibición de la permuta de vehículos de motor?

Especial referencia a las situaciones de cotitularidad sobre el bien

Merece detenerse en este estudio, en las situaciones que pueden generarse con la venta de cuota o participación en la titularidad de un vehículo de motor. En efecto, puede compartirse la titularidad sobre un vehículo de motor. Si así fuere, el cotitular que pretendiere enajenar su cuota, debe ofrecerla al resto de los condómines, porque estos son titulares del derecho de tanteo, en cuya virtud tienen a su favor la posibilidad de adquirir con carácter preferente la cuota⁵. Por ello es recomendable que el disponente a título oneroso practique una notificación en sede notarial (*vid.* artículos 85 f) y 89 a 95, todos del Reglamento notarial), cuyo contenido sería la puesta en conocimiento al resto de los condómines del acto de enajenación que va a concertar. El acta de notificación notarial tendrá el valor privilegiado de que goza el documento público, con lo cual evitaría el éxito del ejercicio del derecho de retracto contra el adquirente, del que son titulares aquellos. Lo que se busca es la garantía del resto de los cotitulares de poder adquirir la cuota del disponente.

Competerá al notario, eso sí, dejar determinado el monto o cuantía a que asciende la cuota que se enajena, lo que en estos predios en la mayoría de los casos ha de ser igual a la del resto, por aplicación del artículo 162.1 del Código Civil, porque salvo en los supuestos en que la causa de adquisición del vehículo es la sucesión *mortis causa*, instrumentado por vía notarial, en que sí se deja determinado el valor que representa la cuota que se adjudica cada heredero, en los demás supuestos, hasta la fecha de entrada del Decreto 292/2011, no están determinadas dichas cuotas, y resulta casi imposible ello, dado que se carece de un

título formal de legitimación en el que se haga constar el acto por el cual se adquirió el vehículo.

Tampoco existe impedimento alguno de que el único titular de un vehículo de motor quiera constituir una copropiedad por cuotas sobre este, al transmitir a un tercero, a título gratuito, o incluso oneroso, una cuota o participación extraída de la totalidad de la que es titular, tras el fraccionamiento de la titularidad que ostenta sobre el bien. En tales circunstancias, sería perfectamente admisible la cesión gratuita u onerosa de la participación sobre el vehículo de motor, y la constitución de la copropiedad por cuotas sobre él. En tanto, si es permisible enajenar el dominio sobre la íntegra totalidad de un vehículo de motor, es dable hacerlo sobre una cuota o participación de este, pues *non debet illi cui plus licet, quod minus non licere*.

De tratarse de un vehículo de motor, adquirido constante matrimonio, la enajenación solo procede cuando hay acuerdo entre ambos cónyuges. De modo que, ambos concurrirán como comparecientes por sí o por representación al instrumento público. No obstante, si uno de ellos no puede concurrir, pudiera otorgar escritura de autorización ante notario, copia de la cual será aportada por el otro cónyuge, compareciente en la escritura pública de compraventa. De obviarse el carácter comunitario del bien, el cónyuge excluido puede ejercitar una acción rescaritoria frente al cónyuge vendedor por afectar los derechos en la comunidad matrimonial de bienes que le corresponde, empero en nuestra realidad, en criterio del que discrepo, tiene éxito la acción impugnatoria del acto dispositivo, a título oneroso, al amparo del artículo 67 ch) del Código Civil, sobre la base de que el bien fue dispuesto por quien no era en exclusivo su titular⁶, de modo que, se atenta contra la buena fe del tercero adquirente que confió en la apariencia de la inscripción registral del vehículo, en la que consta el carácter propio del bien, como acontece en nuestro entorno, en que en algunos casos de vehículos de motor, que fueron adquiridos constante matrimonio, obra en los folios registrales su naturaleza de bien propio. Particular con el cual no puede verse afec-

5 Las situaciones de cotitularidad tienen un carácter excepcional, por ese motivo el legislador franquea el derecho de tanteo, dado que se persigue concentrar la titularidad entre el resto de los condómines, antes de seguir la fragmentación que ello supone, multiplicándose además cuando la cuota es vendida a su vez a varias personas.

6 Según expone el profesor Orlando Rivero Valdés (2009, p. 67). Comúnmente se ha entendido en Cuba que es nulo el acto dispositivo realizado por un cónyuge sobre un bien común sin el consentimiento del otro, nulidad que es imprescriptible (...). Vid. Rivero Valdés, Orlando. (2009). Temas de derechos reales, 3ª reimpression. La Habana: Editorial Félix Varela, La Habana.

tado el adquirente a título oneroso, que confió en la realidad jurídica que publica el Registro.

Si el vehículo, adquirido durante el matrimonio a título oneroso, por ende, común, una vez divorciados los cónyuges, se mantiene bajo la posesión de uno de ellos, de buena fe y durante un año, contado desde el día siguiente al de la fecha de autorización de la escritura de divorcio, o de la firmeza de la sentencia de divorcio, este adquiere la titularidad exclusiva sobre él por disposición legal (ex artículo 40 del Código de Familia), para lo cual a los efectos probatorios, como ha dicho la Dirección de Notarías y de Registros Civiles del Ministerio de Justicia⁷, se requiere de la autorización de un acta de notoriedad, que declare el juicio notarial de notoriedad sobre la posesión en exclusiva por uno de los ex cónyuges del vehículo de

motor (bien mueble) durante un año, a partir de la autorización de la escritura de divorcio o de la firmeza de la sentencia de divorcio, de la cual el compareciente podrá derivar ciertos derechos, como el del dominio o titularidad exclusiva del vehículo, lo que requiere previamente su inscripción registral, y solo cuando ello proceda, y el Registro certifique que el automóvil es de su exclusiva titularidad, podrá enajenarlo, ya a título gratuito, o a título oneroso.

Ahora bien, si quien compra es de estado conyugal casado, a menos que el otro de los cónyuges declare ante notario que el dinero que aporta para la compra del vehículo de motor es de la exclusiva titularidad del adquirente, cobra vigencia la presunción de comunidad reconocida en el artículo 31 del Código de Familia, y tratándose de un bien fungible como el dinero, la posibilidad de revestir el efecto de la presunción de comunidad resulta bien complicado en Derecho. Siendo el dinero aportado de carácter comunitario, tendrían que concurrir ambos cónyuges a la escritura de compraventa como parte compradora, o uno de ellos, con la copia de la escritura pública de autorización del otro de los cónyuges, a cuyo tenor se habilita al compareciente en la escritura pública de compraventa, para adquirir el vehículo de motor a costa del caudal matrimonial.

Determinación del precio de venta ex voluntate

Conforme con el principio de autonomía de la voluntad, compete a las partes determinar el precio de venta del vehículo de motor. Son ellas las que deben fijar la moneda de pago, su ascendencia. Por supuesto, el precio de venta constituye la base imponible para el cálculo del impuesto correspondiente. En todo caso, establece el artículo 4.2 del Decreto 292/2011 que el precio se fijará en pesos cubanos. A mi juicio también debiera incluirse el peso cubano convertible, cuando este fue el fijado por la partes, dado que igualmente es moneda nacional, con independencia de que en la propia escritura pública se consigne su conversión, sobre todo a los fines tributarios, conforme con el tipo de cambio vigente el día en que se instrumenta el contrato, particular que tiene especial trascendencia si el pago se pacta a plazo.

Aplicación del precio referencial

En defecto de determinación por las partes del precio de venta, es el legislador el que ha establecido un precio referencial mínimo, de acuerdo con el

7 El dictamen 6/2003, de 2 de octubre deja esclarecido este particular, por su importancia se reproduce en algunas de sus partes: Primero: El artículo 40, del Código de Familia, establece que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la extinción del matrimonio por causa de divorcio o nulidad, (...), cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción; constituyendo este artículo un mandato de ley siendo el medio de reconocer el hecho de la titularidad del bien. De la interpretación normativa se puede determinar, por el simple trascurso del tiempo, la caducidad del derecho; técnicamente no sería necesario aclarar un derecho que la Ley establece, siendo este el modo de adquirir el dominio del bien; por lo cual no sería necesaria la actuación notarial ex lege. Segundo: No obstante, la práctica ha demostrado que a pesar de que adquirieran los ciudadanos este derecho que la Ley establece, al concurrir ante diferentes funcionarios del Estado, le exigen documento acreditativo de la veracidad del hecho. Tercero: La concurrencia del transcurso de tiempo y la tenencia de los bienes en cuestión, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial por uno de los ex cónyuges, constituyen circunstancias de hechos (de tiempo y posesión). Cuarto: El instrumento público que acredita la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales con trascendencia jurídica; lo constituye el acta de notoriedad. Quinto: El notario al ser requerido por los ex cónyuges para dejar constancia del hecho de la efectiva utilización y disfrute del bien mueble por uno de ellos, declarará notorio el hecho. El fedatario actuante deberá exigir para la autorización del acta de notoriedad la comparecencia de ambos ex cónyuges o los causahabientes, en caso de fallecimiento de estos; a los que les exigirá o practicará cuantas pruebas den fe de la veracidad del hecho; es decir se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104, de la Resolución No. 70, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales. Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Dirección que el título de adquisición de los bienes muebles comunes es una atribución ex lege, y dado que en la Ley no está previsto que sea el notario el funcionario que posea esa facultad, no puede él crear titularidad; por lo que el Acta de Notoriedad solo acreditará la concurrencia de los requisitos o condiciones para dicha adquisición, particular que deberá ser advertido por el fedatario público en el cuerpo del documento notarial; el supramencionado instrumento público resultará suficiente para acreditar, en el tráfico, la adquisición del derecho en cuestión".

tipo de vehículo y su año de fabricación. Es decir, las partes incluso pudieran establecer un precio que sea inferior al precio referencial mínimo, con apoyo en el artículo 4.1 del citado Decreto. No obstante, si el precio pactado es inferior al referencial mínimo establecido, según el primer párrafo del apartado SEGUNDO de la Resolución 314/2011 de la Ministra de Finanzas y Precios, a los efectos del impuesto a pagar por el adquirente, el tipo impositivo se calculará sobre la base del precio referencial mínimo. Incluso en la donación, a los efectos de la determinación del impuesto a pagar por el donatario, ha de expresarse en la escritura pública el precio referencial mínimo del vehículo que realmente ha de entenderse como valor referencial mínimo, porque no es dable hablar de precio en un acto de naturaleza gratuita como la donación, con ello se evitan, a toda costa, actos defraudatorios del fisco.

De todos modos, sobre todo de cara a la compraventa de vehículos de motor opera en Cuba un divorcio entre el precio que se consigna en el instrumento público, aun cuando sea superior al precio referencial mínimo fijado en el Decreto, y el precio real que eroga el comprador para adquirir el vehículo, lo cual subsistirá mientras existan reglas tan dispares entre el tráfico jurídico controlado por el Estado y el tráfico jurídico subterráneo que se da entre particulares, favorecido por la política de doble moneda nacional que opera en Cuba. Precisamente para evitar el pago de altos impuestos las partes prefieren fijar un precio que no se corresponde en absoluto con el realmente pagado, pero que se ajusta al precio referencial mínimo establecido por el legislador, con ello cumplen con las leyes vigentes, en concreto con el fisco, no tienen que declarar el desembolso del verdadero monto pagado por el vehículo de motor comprado y, en principio, en nada le afecta en su propósito de hacerse titulares del preciado bien. Y digo, en principio, pues además de lo que supone en el orden ético y moral la declaración de un precio que en nada se corresponde con el verdadero, en el orden jurídico, ello trasciende de cara a posibles supuestos de ineficacias sobrevinientes al contrato, porque en tales circunstancias, si corresponde, v.gr., al amparo del artículo 306 del Código Civil, la resolución de contrato, solo podrá compeler el comprador al vendedor en sede judicial a la entrega del precio instrumentalmente pactado que constituyó además la base imponible del impuesto que en su día pagó al fisco.

Requisitos formales del contrato: la escritura pública de compraventa

En todo caso, según el artículo 3º del Decreto 292/2011 ambos contratos se instrumentan ante notario y de ser así no cabe otra alternativa que sea a través de escritura pública (*vid.* artículo 13 a) de la Ley notarial), de este modo, se realiza la figura del notario como garante ineludible de la seguridad del tráfico jurídico, traductor e intérprete de las voluntades contractuales y baluarte de la legalidad, las aguas se revierten al lugar del cual nunca debieron escapar. Se impone así la escritura pública notarial como forma⁸, más que constitutiva, *ad utilitatem*, porque le es dable a las partes que hayan concertado el contrato verbalmente o por documento privado, ejercitar la *actio pro forma*, al amparo del artículo 313 del Código Civil para instrumentar el contrato⁹, particular que

8 Es importante resaltar que en sede notarial la escritura pública en la que se ha de volcar el negocio contractual, es la forma de ese negocio, ya sea de ser, o de valer, pero no puede confundirse con las formalidades que en ocasiones las leyes especiales exigen para la transmisión del bien, tal y como lo dispone el artículo 191 del Código Civil, que hoy en materia de compraventa de automóviles ha perdido importancia, pues el Decreto 192/2011 no exige autorización especial previa, ni tampoco otras formalidades que acreditar la titularidad del vehículo y aportar la certificación de su inscripción en el Registro de Vehículos, la que incluso puede suplir la ausencia de título formal justificativo del dominio, siempre que en ella se acredite el acto o negocio por el cual se adquirió la titularidad. Por formalidades debe entenderse el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley o trámites previos, pero no la forma como manera de expresión del negocio. De ahí que, a mi juicio, no es de aplicación a la compraventa de vehículos lo dispuesto en el artículo 191.2 del Código Civil, cuando no se instrumenta por escritura pública y sí, por el contrario, lo establecido con alcance general por el artículo 313 del propio texto legal.

9 Resulta interesante el Segundo Considerando de la Sentencia No. 442 de 22 de julio del 2003 de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo (ponente Carrasco Casi), por supuesto muy anterior a la vigencia del comentado Decreto. En ella se deja dicho que la sentencia de instancia "... reconoce la existencia de una compraventa entre los litigantes, estimándola perfeccionada y obligatoria, dado que existió la entrega del controvertido bien por parte del actor en su carácter de vendedor y el pago de parte del precio del comprometido por la recurrente en su condición de compradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, de ahí que, lo prescripto en el Código de Viabilidad y Tránsito, actualizado por el Decreto-Ley 231 de 12 de diciembre del 2002, con respecto a la inscripción en el Registro de Vehículos, no desvirtúa su fuerza entre los contratantes, habida cuenta que el señalado Registro es fuente oficial que garantiza la situación jurídica de los derechos inscriptos, pero no se exige como requisito esencial y previo a celebrarse el negocio de la naturaleza del que nos ocupa, y por ello podían las partes compelerse a efectuarlo en virtud de lo previsto en el artículo 313 del apuntado Código Civil; o sea, que el señalado precepto permite a los contratantes llenar la forma que exige el artículo 51

en principio, y como voto particular que hago, creo posible solo en la compraventa, y no en la donación, por la peculiar naturaleza que este contrato reviste. La no instrumentación del contrato impide su publicidad, dado que solo el título instrumental notarial es el idóneo para acceder al Registro de Vehículos y al mismo tiempo la posibilidad de concertar un nuevo contrato transmisivo del dominio sobre el referido vehículo (no así de disponerlo por causa de muerte, pues competirá a sus herederos inscribir previamente el título anterior de su causante, para luego otorgar ante notario la escritura de adjudicación del vehículo). De contrato meramente consensual (me refiero a la compraventa) pasa ésta, en principio de nuevo, según el dictado literal del artículo 313 el cual no niego, a ser formal, en tanto que la donación que, conforme con el artículo 373 del Código Civil (de ser verbal el acto), transmuta de contrato real por recaer sobre un bien mueble, a formal, dado que para ambos el documento público como continente del negocio jurídico contractual se impone con naturaleza de presupuesto de legitimación para su acceso al Registro y para acreditar formalmente frente a terceros la condición de propietario de un vehículo de motor, por supuesto, para aquellos que lo han adquirido a través de tales negocios causales, tras la vigencia del Decreto 292/2011. Adempero, he dicho varias veces en principio, porque al exigir la ley que se instrumente la donación de vehículos de motor por documento público notarial, sustentar el éxito de la acción *pro forma* en este tipo contractual contradiría la peculiar naturaleza que la donación reviste, pues compeler al donante a que instrumente ante notario un acto que realiza impulsado por un ánimo de liberalidad, desdibujaría las pilastras de esta ancestral figura jurídica, en la que la forma documental se impone esencialmente en razón de las consecuencias patrimoniales que tiene para el disponente y como contén a impulsos

de este Código para los actos cuyo objeto tenga un precio superior a quinientos pesos (...). Eso significa que igualmente hoy día, si las partes conciertan el contrato por escrito o verbalmente, podría una de ellas, ante la negativa de la otra, compelerla para instrumentarlo vía notarial, al amparo del artículo 313, que en su enunciado de alcance general establece que "Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública", y en efecto, para la compraventa de vehículos de motor el artículo 3º del Decreto 292/2011 lo exige, pero no como forma constitutiva, de ahí que, se entienda perfeccionado el contrato, como dice el propio artículo 313 del Código Civil, "siempre que exista constancia, por otro medio, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez", cuestión que tendrá que probar la parte actora del proceso, quien a la postre, de vencer en él, inscribirá cuando en el trámite de ejecución de sentencia pueda otorgar la escritura pública interesada.

de prodigalidad o de bienhechuría temporal¹⁰. No obstante, no puede perderse de vista, que si bien la donación de bienes muebles no suele ser un contrato para el cual se exige una solemnidad predeterminada, el Decreto 292/2011 se aparta de la regla general contenida en el artículo 373 del Código Civil, por lo cual, de exigirse *ex lege* la forma notarial, para ser consecuente con la naturaleza altruista del acto, no debería tener éxito el ejercicio de la acción *pro forma*, y a diferencia de la compraventa, entenderse que para ella no tiene cabida el archipolémico artículo 313.

Para la instrumentación de ambos contratos se exige:

- a. Documento acreditativo de la titularidad del vehículo que vende o se dona;
- b. Certificación de su inscripción en el Registro de Vehículos;

Se trata de los documentos acreditativos de la titularidad precedente y de su respectiva inscripción (*vid.* artículo 216.7 del Código de Seguridad Vial). Si bien la inscripción no es constitutiva, sí que tiene carácter obligatorio.

Un dato interesante lo es la acreditación de la titularidad de vehículos de motor en relación con los cuales el titular no tiene modo de probar en el orden documental el título formal justificativo del dominio, bien porque se trate de vehículos antiguos o porque se haya extraviado. Ante esta situación, y dadas las interrogantes formuladas por los propios notarios en el primer mes de vigencia del Decreto, la propia Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia se ha pronunciado a través de la Circular No. 6/2011 de 26 de octubre, en el sentido de que:

(...) cuando se verifique este supuesto y la copia del título de adquisición obre en el expediente habilitado en el Registro de Vehículo, en la propia certificación que emita y que se exige a tenor de lo establecido en el artículo

10 Sobre las peculiaridades de la donación en el Derecho civil cubano *vid.* Pérez Gallardo, Leonardo B., La donación en el Código Civil cubano: ¿contrato con eficacia promisorio o dispositiva? Notas para atizar una polémica, en Contratos gratuitos, bajo mi propia coordinación, Temis, Ubijus, Reus, Zavalía, Bogotá, México D. E., Madrid, Buenos Aires, 2010, pp. 71 y 91. En apoyo a la naturaleza solemne de la donación de bienes inmuebles en Cuba, *vid.* Pérez Gallardo, L. (2010). Contratos gratuitos. En Y. Hernández Betancourt (Edit.), La donación de inmueble: ¿contrato solemne o tan solo formal?, (pp. 93-108). Bogotá – México: Temis y Biblioteca Iberoamericana de Derecho (particular que *mutatis Mutandi* se puede hacer extensivo a la donación de vehículos de motor, tras la vigencia del Decreto 292/2011.

3.1.b) del Decreto No. 292/11, hará constar la referencia a dicho título, el número, la fecha y el modo de adquisición, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 del RLNE.

Igual proceder se seguirá si el vehículo de motor fue importado o asignado por una institución estatal, en el primer caso precede a la importación un contrato de compraventa en el país de origen, y en el segundo supuesto, una vez asignado, se formalizaba generalmente el contrato de compraventa por la entidad administrativa, salvo excepciones (Circular Nº 6/2011 de 26 de octubre).

En todo caso, la respuesta presume que en el expediente habilitado en el Registro de Vehículos siempre obre la copia del título pero ¿y si no obra? A mi juicio, en tales circunstancias habría que prescindir del título, siendo suficiente la certificación de inscripción que en cualquier circunstancia debiera especificar el negocio causal precedente del actual. Sin embargo, lo veo plausible como una circunstancia excepcional, nunca como regla, pues el Decreto es diáfano cuando exige en su artículo 3.1 a) el documento oficial que acredita la propiedad sobre el vehículo de motor.

Algo en lo que resulta omisa la norma es en lo referente al estado conyugal que debe acreditar el disponente al momento de la adquisición del vehículo. Si tal adquisición, a título oneroso, lo fue, constante matrimonio, aunque la licencia de circulación del vehículo aparezca a nombre de un solo titular, opera la presunción *iuris tantum* reconocida en el artículo 31 del Código de Familia, referente al carácter común del vehículo, lo que no debiera quedar al amparo de la mera declaración del disponente, a fin de cuentas, compete al notario el control de la legalidad. A menos que se pruebe que el bien es propio, se mantiene viva la presunción de comunidad, razón que motiva, en aras de la seguridad jurídica, que se acredite documentalmente el estado conyugal del donante o vendedor en el momento en que adquirió a título oneroso el vehículo, tal y como lo prescribe el artículo 31 de la Ley del Registro del Estado Civil a cuyo tenor se dispone que los asientos obrantes en dicho Registro “constituirán la prueba del estado civil de las personas”. Su sola declaración ante notario, no es suficiente para garantizar su legitimación para disponer, ya se trate de un acto de donación como de compraventa. No obstante, la propia Dirección de Registros

Civiles y Notarías, sostiene la tesis de que el estado conyugal se declara, no siendo necesario probarlo a través de las certificaciones correspondientes del Registro del Estado Civil, ello basado en el principio de responsabilidad individual del sujeto compareciente, según lo dispuesto en la Circular 6/2011, queda por ver las reclamaciones que ulteriormente pudieran establecer los cónyuges, cotitulares del vehículo, por haberse adquirido constante matrimonio, a título oneroso, preteridos en el título formal que acredita su titularidad, y en consecuencia, en el propio Registro de Vehículo, lo que no desdice su condición de cotitulares del mencionado bien, legitimados para disponer de él.

No es requisito para comprar o vender un vehículo de motor que el adquirente tenga otro u otros, tan solo se exige que declare en el instrumento público el número de bienes de esta naturaleza que tiene al momento de concertar el contrato, ello a los fines fiscales como con posterioridad se estudiará. De este modo, si miente en tal sentido, pudiera ser sujeto de una infracción tributaria, pues al negar la existencia de la titularidad de otro vehículo motor, solo tendría que pagar al fisco el 4 %, según el apartado SEGUNDO de la Resolución No. 314/2011 de 26 de septiembre y no lo que corresponde conforme con el párrafo segundo del propio apartado que obliga al adquirente pagar un monto mayor, de manera que “al efecto del cálculo del impuesto, el valor del vehículo determinado según la regla prevista en el párrafo precedente, se incrementa en un cincuenta por ciento (50%), por cada vehículo que posea antes de realizar la transmisión”.

Eso sí, la omisión de esta declaración que impone el artículo 3.1 d) del Decreto, no tiene trascendencia alguna en el orden sustantivo, ni en el instrumental, tanto el negocio contractual, como el documento público, en principio serán perfectos. Otra cuestión sería la responsabilidad que en sentido diferente tendría el adquirente. Particular que también ha sido confirmado por la mencionada Circular No. 6/2011 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles.

Cabe también expresar que el artículo 3.1. c) del Decreto exige que en el caso del contrato de compraventa, el comprador manifieste la licitud de la procedencia del dinero que se desembolsa a tenor de la transacción. Se trata de una declaración del adquirente, cuya verdad se limita al hecho mismo de la exteriorización de la declaración, pero no a su contenido pues al notario no le consta por ninguno de

sus sentidos, ni a través de otros medios de prueba que se exijan aportar, la autenticidad del contenido implícito de la propia declaración.

Compraventa en entidades comercializadoras

Merece un especial detenimiento el estudio de uno de los ámbitos de aplicación objetiva del Decreto, el referente a la compraventa en entidades comercializadoras. En este sentido, sí que se imponen limitaciones para concertar el mencionado contrato.

En primer orden, para tener la condición de comprador, se requiere una previa autorización del Ministerio de Transporte. No todo cubano puede adquirir por concepto de compraventa el preciado bien mueble. Se trata de aquellas personas que hayan obtenido ingresos en moneda libremente convertible o en pesos convertibles, como resultado de su trabajo en funciones asignadas por el Estado o en interés de este (de ahí que, a modo de ejemplo, queden excluidos los pequeños agricultores, aun cuando justifiquen debidamente sus ingresos en esa propia moneda, o los que desarrollan actividades por cuenta propia). Tal autorización se concede una vez cada cinco años, con la posibilidad que ofrece la norma *in commento* de no tener que entregar cualquier otro vehículo de motor que tuviere en propiedad (*vid.* artículo 5 del Decreto). Según desarrolla después el artículo 3º de la Resolución 400/2011 del Ministro de Transporte, se incluye en esta categoría a:

- a. Funcionarios, técnicos, profesores, científicos, personal de la salud, artistas, escritores, tripulantes de naves y aeronaves, personal administrativo y de servicios que laboren todos en misiones oficiales en el exterior, se excluyen aquellas que forman parte de los convenios de colaboración en el marco del ALBA (según el artículo 3.2 a) y b).
- b. Artistas y escritores, atletas, técnicos, profesores y científicos que reciban premios internacionales, avalados por el organismo rector de cada actividad en específico.
- c. Artistas y escritores vinculados a instituciones culturales que obtienen ingresos en moneda libremente convertible por la comercialización de sus obras, derecho de autor o de sus presentaciones artísticas a través de las entidades autorizadas a tales efectos.
- d. Trabajadores de la pesca.
- e. Productores de tabaco.
- f. Tripulantes de naves que laboran en buques de cabotaje.

- g. Tripulantes de navieras cubanas que reciben estimulación en pesos convertibles.
- h. Empleados y jubilados de la Base Naval de Guantánamo.

Las personas habilitadas para adquirir vehículos de motor tienen que formular su solicitud a través del organismo al cual pertenecen, constituyéndose un expediente a tal fin, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución y conforme con los trámites que se establecen en los artículos del 7º al 11, al cual remito. En fin, después de un largo *iter*, si corresponde, el Ministro de Transporte será quien definitivamente autorizará la venta del vehículo, lo que tiene carácter intransferible y una vigencia de dos años, contado a partir de la fecha de emisión, prorrogable solo en casos excepcionales por no existencia de vehículos en las entidades comercializadoras.

En conclusión, la falta de un número suficiente de vehículos disponibles para su venta por parte del Estado, impide que toda persona que tenga interés en ello pueda adquirirlo, siempre que justifique la procedencia del dinero que erogará en tal inversión. Sigue erigiéndose en tal sentido una barrera infranqueable para toda persona que no clasifique dentro de los sujetos a los que hace referencia el artículo 3º de la Resolución 400/2011, a la vez que un componente de cierto realce en el proyecto de vida de un número nada desdeñable de personas en Cuba.

Transmisión de la titularidad por salida del país del propietario: ¿Una liberalidad por parte del Estado?

Sin duda alguna, uno de los aspectos más significativos del Decreto 292/2011 lo es el relativo al tratamiento de la transmisión de vehículos de motor, cuya titularidad pertenece a persona que emigra del país con carácter definitivo. En primer orden, el legislador se aparta del principio enunciado en el artículo 2º de la Ley 989/1961, de 5 de diciembre, a cuyo tenor se confiscan las titularidades de todo cubano que emigra del país con carácter definitivo¹¹. Un giro

¹¹ La Ley 989/1961 de 5 de diciembre estableció en uno de sus parámetros: "Es evidente que algunas personas pertenecientes a clases afectadas por las medidas revolucionarias, con imperdonable desdén por la Patria, abandonan el país", mientras en su artículo 2º dispuso: "En los casos de las personas comprendidas en el párrafo 2º del artículo 1º (personas que abandonan definitivamente el territorio nacional), todos sus bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase, derechos, acciones y valores de cualquier tipo se entenderán nacionalizados, mediante confiscación a favor de Estado cubano, los cuales se asignarán a los organismos correspondientes".

copernicano opera aquí. Toda persona titular de un vehículo de motor puede perfectamente disponerlo a título oneroso o a título gratuito antes de salir del país, sin otra limitación. En cambio, si no dispuso de él se crea un procedimiento para facilitar su adquisición a título de donación por las personas que según el orden prelatorio establecido, se fija, previa confiscación a favor del Estado cubano.

Explicemos con detenimiento las particularidades de las normas procedimentales. Los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas que hayan salido definitivamente del país, al efecto de poder transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, son confiscados a favor del Estado cubano, ya sea toda la titularidad o una cuota, de haber sido tan solo cotitular quien emigra del país (vid. artículo 7º del Decreto 292/2011). En el caso de los ciudadanos extranjeros residentes permanentes o temporales en el territorio nacional, que al salir del país con carácter definitivo no hayan transmitido el vehículo de motor de su propiedad, pierden el derecho sobre el bien el que se transfiere al Estado, de acuerdo con la legislación vigente, al efecto de poder transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto. La diferencia es sutil. ¿Qué distingue la confiscación del derecho de propiedad sobre el vehículo, de la pérdida del derecho de propiedad por salida definitiva del país que opera en el caso de los extranjeros? Es cierto que la confiscación no procede cuando el sujeto es un extranjero, pues en todo caso, esta trae causa del artículo 2º de la Ley 989/1961, inextensible a los extranjeros. En todo caso, la confiscación tiene el mismo efecto: se pierde el derecho de propiedad. Es entonces un eufemismo llamarle pérdida del derecho de propiedad a lo que en buena técnica jurídica es una medida confiscatoria. No es que el derecho se pierda por destrucción del bien, sino por disposición legal. Tratándose del derecho de propiedad sobre un bien mueble, su "pérdida" por emigración, cualquiera sea la ciudadanía de su titular, tiene una naturaleza confiscatoria, a fin de cuentas los efectos que ello trae consigo son idénticos en la filosofía del comentado Decreto 292/2011.

En concreto, sea confiscado el bien, o se "pierda" el derecho de propiedad sobre él, la propiedad en uno y en otro caso, *ex lege* pasa al Estado cubano, pues solo así el Ministro de Transporte puede transferir la titularidad del vehículo de motor a las personas a las que alude el artículo 9.1 del Decreto, con la salvedad de que,

de tratarse de extranjeros con residencia temporal en el país, solo pueden ser beneficiarios los hijos y el cónyuge (vid. artículo 17.2 de la Resolución 400/2011).

Esta transmisión en todo caso es a título de donación, resultando donatario la persona que demuestre tener prelación en los órdenes que establece el precepto anteriormente citado. De modo que, cada orden es excluyente con el anterior. El fundamento del llamado se sustenta:

- a. Por razón de la cotitularidad.
- b. Por razón del parentesco.
- c. Por razón del matrimonio.

En efecto, tienen preferencia los cotitulares del bien. No se olvide que la cotitularidad es una situación excepcional y poco económica, de ahí la regulación *v.gr.*, de los derechos reales de adquisición preferente como el tanteo y el retracto (vid. artículos 163 y 226 al 232, todos del Código Civil). Antes de seguir constituyendo una copropiedad, el legislador prefiere que el vehículo de motor quede en manos del cotitular o de los cotitulares que sigue(n) residiendo en el país. La situación más forzada en el orden técnico opera cuando el vehículo fue adquirido a título oneroso, constante matrimonio, supuesto en el que tendrá el carácter de comunitario, en tanto que la comunidad matrimonial de bienes no se extingue por la emigración de uno de los cónyuges. Confiscar, como suele hacerse, la "cuota" que le corresponde al cónyuge emigrante, en buena técnica conculca el concepto de comunidad germánica o en mano común, dado que mientras subsista (y así será en tanto no se divorcien los cónyuges), no puede hablarse de cuotas y tampoco confiscar, porque si se confisca a favor del Estado, aunque después el propio Estado ceda a título gratuito esa "cuota" a favor del cónyuge que permanece en Cuba, en principio supone la existencia de una copropiedad por cuotas entre el Estado y dicho cónyuge sobre un bien cuyo régimen jurídico era el de la cotitularidad en mano común, al cual le es ajena, por esencia y por naturaleza, toda noción de cuotas.

Si el vehículo de motor no estaba sujeto a ninguno de los regímenes de cotitularidad, entonces el orden prelatorio es el siguiente: cónyuge e hijos y demás descendientes, padres, abuelos y demás ascendientes, hermanos y sobrinos, tíos y primos. Si se compara con los órdenes sucesorios regulados en los artículos del 514 al 521 del vigente Código Civil, puede constatarse que dichos órdenes se hacen extensivos a los colaterales ordinarios, sin vocación, ni delación here-

ditarias *ab intestato* en el Derecho cubano. Es dable apuntar que la prelación no solo existe entre cada orden, sino entre los parientes ubicados en un mismo orden, entre los cuales el grado de parentesco será decisivo para la adquisición del vehículo.

No obstante, de conformidad con el dictado literal del artículo 9.2 y 3 del Decreto y del artículo 17, la prelación interna del llamado tiene una excepción importante y es que si concurren el cónyuge y los hijos, se constituye entre estos una copropiedad por cuotas, a menos que decida renunciar el resto, concentrándose la titularidad en uno solo de ellos.

También se constituye una copropiedad de concurrir varios copropietarios, o varios parientes que tengan el mismo grado de parentesco (*vid.* artículos 9.3 del Decreto 292/2011 y 17.5 de la Resolución 400/2011 del Ministro de Transporte). Ambas normas no prevén la posibilidad de que en un proceso judicial se demuestre *v.gr.*, quién tiene más necesidad para adquirir el vehículo de motor o se limite la contienda solo entre aquellos cotitulares o parientes, o también el cónyuge, que carezcan de otro vehículo de motor, teniendo en cuenta las necesidades que en este sentido existen en el país. Solo se establece que la autoridad administrativa “podrá disponer la copropiedad del vehículo” cuando concurren personas con el mismo derecho ¿Es solo facultad de la autoridad administrativa? ¿Podrá esta evitar la situación excepcional de copropiedad? ¿Qué otros criterios puede tener en cuenta para transmitir la titularidad del vehículo? ¿Es revisable su decisión en vía contencioso-administrativa? Solo con respecto a esta última interrogante se da respuesta en el artículo 19.1 y 2º del Decreto 292/2011, complementado por el artículo 22.1 de la Resolución 400/2011, pero únicamente a medias, pues se admite la posibilidad de interponer recurso de reforma ante la propia autoridad que resuelve, dentro del término de 30 días hábiles, posterior a la fecha de notificación de la resolución dictada, proponiéndose las pruebas que estime conveniente la parte afectada, pero se deja explícito que tal recurso procede contra lo resuelto, denegando la solicitud de transmisión del vehículo, pero no para el supuesto de que se acceda a la transmisión de dicho vehículo, pero se discuta un posible, mejor y más justo derecho, por un pariente que no quiere constituir copropiedad con otro, cuando ambos tienen el mismo grado de parentesco con el anterior titular, ahora emigrante. Contra la decisión del Ministro, contenida en la resolución que resuelve el recurso, cabe interponer demanda en proceso contencioso-administrativo en sede judicial

(según artículo 19.3 del Decreto), pero reitero, discutiéndose tan solo la denegación de la transmisión de la titularidad del vehículo.

Dos aspectos puntuales quiero significar en orden a la probanza de la prelación parental. Al parecer, el legislador no tuvo en cuenta que la manera más idónea para probar esta prelación ha de ser el acta de notoriedad, regulada en los artículos 85 e) y 103 y 104, todos del Reglamento notarial, tal y como acontece en sede de sucesión *ab intestato* (artículos 106 y siguientes, de aplicación, del propio Reglamento) aunque en este caso se ha destinado un tipo de acta en concreto, que en esencia responde a los requerimientos del acta de notoriedad. ¿Cómo sabe la autoridad competente que el pariente más próximo es un sobrino, un tío o un primo? ¿Cómo le consta que el emigrante no dejó en Cuba otros parientes más próximos? ¿Qué certeza tiene dicha autoridad de que el hermano que está reclamando el derecho es el único y no existen otros? Para nadie es un secreto lo diabólica que resulta la prueba de los hechos negativos (no existencia de parientes más próximos, inexistencia de otros parientes del mismo grado). Por ello, reitero, aunque en el artículo 18 de la Resolución 400/2011, relativo a los documentos a presentar, no se exige la referida copia del acta de notoriedad para declarar los parientes más próximos al emigrante con derecho a la adquisición del automóvil (se supone que se trata de los que tienen domicilio en Cuba), es aconsejable su tramitación. Solo el notario, después de una práctica cautelosa de prueba que exigirá inexorablemente información testifical (y que pudiera incluir también la certificación acreditativa de la salida del país de los parientes más próximos al titular del vehículo), le sería posible dar juicio sobre la notoriedad de tal extremo, de incalculable valor para la autoridad administrativa competente, lo cual reforzará la resolución que a la postre se dicte.

De igual manera -y aquí va la segunda acotación-, ha de ser el notario el funcionario público idóneo para autorizar escritura pública de renuncia al derecho reconocido en el artículo 9º del Decreto 292/2011 (conforme lo previsto en los artículos 5º, 49.1 y 50.1, todos del Código Civil, en relación con el artículo 13 a) de la Ley notarial)¹². Si *v.gr.*, el único hijo del titular emi-

12 Si bien la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia no se pronunció al respecto en la citada Circular 6/2011, es dable apuntar que posteriormente, lo hizo en la Circular 8/2011 que complementa el anterior, en aras de una interpretación homogénea por parte de los notarios del mencionado Decreto 292/2011.

grante, renuncia a su derecho ante notario, la copia de dicha escritura es prueba suficiente ante la autoridad administrativa de que el derecho a la adquisición del vehículo se concentra entonces en el cónyuge (en el supuesto de que no existieran cotitulares). De igual manera, para que parientes ubicados en órdenes posteriores puedan reclamar el derecho a la adquisición del vehículo de motor, existiendo otros parientes ubicados en órdenes preferentes, tendrían estos que renunciar para que, agotado el orden, puedan beneficiarse los que se ubican en el orden siguiente.

De todos modos, el artículo 18.2 de la Resolución 400/2011 deja explícito los documentos que deben ser presentados en sede administrativa para tener éxito en la reclamación de la titularidad del vehículo de motor, amén de aquellos a los que he hecho referencia a título de comentario, en los párrafos precedentes, que aunque no vienen preestablecidos, la práctica los irá imponiendo, si queremos actuar con la seguridad que impone el tráfico jurídico. En tal sentido dispone la norma legal la necesidad de probar:

- a. El vínculo matrimonial o de parentesco, ello con las correspondientes certificaciones del Registro del Estado Civil.
- b. La salida del país del que era titular del vehículo, según constancia oficial expedida por las autoridades del Ministerio del Interior.
- c. La titularidad que sobre el vehículo tenía la persona que abandonó el país, con el consiguiente documento que acredita tal derecho y la licencia de circulación.
- d. Su inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, a través de la certificación correspondiente (*vid.* artículo 216.1 del Código de Seguridad Vial).

En sentido general, se trata de un procedimiento bastante sumario. Tómese en consideración que el término para resolver que tiene el Ministro de Transporte es el de 60 días, contados a partir de la declaración de depósito que al efecto se dispone por el funcionario designado por él, a cuyo tenor el vehículo queda bajo la responsabilidad del promovente mediante acta firmada por ambas partes, la cual responsabiliza al depositario con la custodia y conservación del vehículo (*vid.* artículos 19 y 20 de la Resolución 400/2011).

En principio, las normas recientemente dictadas favorecen en todo caso la transmisión de la titularidad

a favor de las personas reconocidas en ellas, solo por excepción el Ministro de Transporte podrá denegar la transmisión de la propiedad del vehículo por razones de utilidad pública o interés social debidamente justificadas (*vid.* artículo 21 de la Resolución 400/2011), lo cual vendrá expresado en la resolución que al efecto se dicte, y contra la cual, ya explicaba, se puede interponer recurso de reforma.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a reclamar la titularidad del vehículo por quienes ostentaban una cotitularidad con el emigrante, o son su cónyuge o parientes dentro de los grados de consanguinidad que establece la ley, está sujeto a caducidad. Y como tal, su ejercicio es perentorio. Así, para el inicio de los trámites cuentan con un año, contado desde la salida del país, si emigraron de Cuba con carácter definitivo, en tanto que el *die a quo* para el cómputo del año en los casos de negativa de regreso se cuenta desde que fueron declaradas emigrantes por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior (*vid.* artículo 23 de la Resolución 400/2011).

Inaplicabilidad de la norma a los supuestos en que son los presuntos llamados a la sucesión del titular del vehículo de motor los que abandonaron el país: Alerta, los artículos 470 y 473 del Código Civil aún siguen vigentes

Es importante acotar que el Decreto 292/2011 es de aplicación, entre otros supuestos, al de salida definitiva del territorio nacional de los titulares de vehículos de motor. A ello se dedica su Capítulo IV (artículos del 7º al 15). No obstante, no acontece lo mismo cuando los llamados a la sucesión del titular de un vehículo de motor, emigraron con carácter definitivo, pues siguen vigentes los artículos 470 y 473 del Código Civil, con las consecuencias jurídicas que ello trae consigo, tanto en los casos de la sucesión testada, como en los de la intestada¹³, pues se podría dar el supuesto de que los llamados a la sucesión del causante (titular de vehículo de motor) sean incapaces para suceder en su totalidad (*vid.* artículos 510, y del 514 al 521 del Código Civil), y consecuentemente, sea el Estado quien al amparo del artículo 546 c) del Código Civil se adjudique todo el patrimonio del causante, incluido el vehículo y aun y cuando existan parientes

¹³ En el orden teórico sobre el tema *vid.* Pérez Gallardo, Leonardo B. *Constitución del derecho hereditario. En Derecho de Sucesiones*, tomo I, bajo mi propia coordinación, La Habana: Editorial Félix Varela, 2004, pp. 168-170.

más lejanos como primos y tíos que hubieran podido reclamar su titularidad si este hubiere emigrado, que no fallecido, dado que hoy día con la promulgación del Decreto 292/2011, la posición de estos parientes se ha visto mucho más favorecida en relación con el tratamiento que en la sucesión *ab intestato* le ofreció el Código Civil de 1987, quien desterró de esta a los colaterales ordinarios, entre los cuales ellos se ubican.

En el orden subjetivo: Cubanos residentes en el país; extranjeros con residencia temporal; extranjeros con residencia permanente

¿Quiénes pueden ser partes contratantes?

Conforme con el dictado literal del Decreto pueden ser partes contratantes, las personas naturales, no así las personas jurídicas (restricción de contenido político que aún se mantiene), siempre que dichas personas naturales, ya sean cubanas o extranjeras, tengan domicilio en el país. En el caso de las cubanas, quedan incluidas también las personas con permiso de residencia en el exterior o incluso con permiso de salida indefinida (en los casos en que, por excepción, se concede esta categoría migratoria).

En el supuesto de extranjeros con residencia temporal, también quedan habilitados para adquirir vehículos de motor, pero en este caso sujetos a las restricciones que el propio Decreto les impone, a saber (artículo 6º):

- a. Durante su estancia en Cuba, solo podrán adquirir hasta dos vehículos de motor, ya sea a través de las entidades comercializadoras de vehículos en el país o por importación desde un tercer país. En el primer supuesto se requeriría una previa autorización por el organismo responsable de su estancia en el país;
- b. Si el vehículo adquirido causare baja oficial, podrán tener autorización para reponerlo;
- c. A su salida definitiva del país dichos vehículos podrán ser reexportados o:
 - Transmitirlos (así dice expresamente la norma legal), si bien se supone que sea por donación, tratándose de los destinatarios permitidos por el Decreto, esto es: el cónyuge o sus hijos¹⁴, si estos

residieran en Cuba con carácter definitivo, pues si residieren con carácter temporal, abandonarían el país junto con él (no obstante, en el caso de los hijos, nada quitaría que se lo pudieran vender, e igualmente en la hipótesis del cónyuge, si se tratare de un bien propio¹⁵);

- Venderlos a una entidad comercializadora;
- Donarlos al Estado.

- d. Solo para el caso de que los vehículos hayan sido importados, podrán ser vendidos o donados a otros extranjeros con residencia temporal en Cuba, que aun continúen en el país. Cabría preguntarse por qué se especifica que tal posibilidad opera para el caso de que los vehículos hayan sido importados ¿No sería posible también si los vehículos hubieren sido adquiridos por compraventa en las entidades comercializadoras cubanas?

De todos modos, tratándose de extranjeros con residencia temporal, dado que no pueden transmitir hasta los dos vehículos que importaron o adquirieron en las entidades comercializadoras a título oneroso o gratuito a cubanos o extranjeros con residencia permanente en Cuba, queda subyacente, como paliativo de la prohibición, la posibilidad de un matrimonio simulado, pues según el propio artículo 6.4 a) del Decreto, el cónyuge está entre las excepciones que admite la norma para ser destinatario de un acto de transmisión del dominio del vehículo de motor, titularidad del extranjero residente temporal. En consecuencia, existirá una alerta en este orden, cuyo control por el notario autorizante del matrimonio, en las circunstancias actuales le resulta verdaderamente difícil, dada la ausencia de la audiencia privada que antes del matrimonio exigen otros ordenamientos jurídicos, que para el cubano es totalmente ajena.

**Del pago de los impuestos.
Conceptos por los que se abonan**

En materia impositiva (*vid.* Resolución 314/2011 de la Ministra de Finanzas y Precios), los impuestos que se pagan varían en su concepto. El comprador tiene que pagar el impuesto por concepto de transmisión de bienes y herencias, mientras que el vendedor lo paga sobre los ingresos personales, tanto el uno como el otro lo han de pagar en pesos cubanos, no en pesos cubanos convertibles (*vid.* apartado SEGUNDO

14 Supuesto para el cual será necesario acreditar la relación conyugal o parental con el titular para instrumentar el acto de transmisión de dominio, dado que la contraparte en el contrato no puede ser cualquiera, sino las personas vinculadas al titular por matrimonio o por parentesco consanguíneo, dentro de los grados determinados ex lege, lo cual solo se probará a través de las correspondientes certificaciones que expidan los funcionarios a cargo de los registros del estado civil.

15 Si el matrimonio hubiere sido contraído en Cuba, el régimen económico aplicable es el de la comunidad matrimonial de bienes, por lo tanto, dada la naturaleza onerosa de la adquisición, se entendería que forma parte de dicha comunidad (*vid.* Disposición Especial Tercera del Código Civil y artículo 30.2 del Código de Familia).

de la mencionada Resolución 314/2011). De tratarse de una donación el impuesto que se paga es solo el primero de los mencionados, por parte del donatario o adquirente del vehículo. Dicho impuesto también lo pagan las personas naturales a quienes el Ministro del Transporte transmita vehículos o participaciones de propiedad de estos, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 292/2011, pues en efecto, como he expuesto, ello supone un acto de donación, gravado también en el orden impositivo. En todos los casos el tipo impositivo que se aplica es del 4 % sobre el valor del bien vendido o donado, o transmitido a título gratuito por el Estado, según resolución del Ministro del Transporte, en el supuesto de salida definitiva del territorio nacional de su titular. En el caso del vendedor, el tipo impositivo se aplica sobre los ingresos obtenidos por concepto de compraventa, conforme con lo acordado por las partes. Recordemos que las partes son libres de pactar el precio de venta, no obstante, si este fuere inferior al precio referencial mínimo establecido *ex lege*, el tipo impositivo del 4% se aplica sobre la base de dicho precio referencial, con independencia del pactado libremente por las partes, o sea, a los fines tributarios es intrascendente el precio pactado por las partes, si este fuere inferior que el referencial mínimo para el tipo de vehículo en cuestión.

En los casos de compraventa o donación de vehículos, cuando el adquirente sea propietario de uno o varios vehículos de motor, al efecto del cálculo del impuesto, la suma ascendente, resultante de las operaciones, se incrementa en un cincuenta por ciento (50 %), por cada vehículo del que sea titular el vendedor, antes de realizar la transmisión.

El pago de estos impuestos se efectúa directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde tiene lugar el acto gravado, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente, en el supuesto de transmisión a título gratuito de la titularidad del vehículo de motor o de una cuota sobre éste, de haber salido definitivamente del territorio nacional su titular.

De igual manera, las personas naturales que adquieran vehículos de motor, deben dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la inscripción del acto en el Registro de Vehículos, inscribirse o actualizar su situación fiscal en el Registro de Contribuyentes para el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre.

En el caso de los vendedores, que pagarán el impuesto sobre ingresos personales, el lugar de pago de dicha obligación tributaria lo será las sucursales bancarias del municipio correspondiente al domicilio fiscal del obligado al pago, para lo cual disponen de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de formalización de la escritura pública correspondiente.

De la inscripción registral del acto de transmisión de dominio

Para cualquier acto sobre transmisión de dominio sobre un vehículo de motor, se exige la previa inscripción del vehículo (naturaleza obligatoria de la inscripción)¹⁶, en tanto habrá que aportar al notario autorizante la certificación de dicha inscripción (*vid.* artículo 216.7 del Código de Seguridad Vial) e igualmente se dispone de un término de treinta días (*vid.* artículo 217, párrafo inicial del Código de Seguridad Vial), contados desde el día siguiente al de la autorización de la escritura pública en la que se contiene el acto de transmisión del dominio (lo cual deberá quedar explícitamente consignado en la parte concerniente al otorgamiento, en concreto dentro de las advertencias legales y reglamentarias). La inscripción se practica en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al domicilio del adquirente (*vid.* artículo 17 del Decreto 292/2011), para lo que ha de aportarse copia autorizada de la escritura pública y el comprobante acreditativo del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias a cargo del comprador o donatario, así como la licencia de circulación del vehículo. En el supuesto de salida del país del anterior propietario, habrá que acompañar copia de la resolución ministerial en la que se reconozca el derecho del copropietario, cónyuge o pariente del anterior titular, en sustitución de la copia de la escritura pública, en tanto que el resto de los documentos se mantienen, mientras que quienes lo adquieren por compraventa en las entidades comercializadoras, tan solo presentarán el documento acreditativo del contrato concertado (*vid.* artículo 18 del Decreto 292/2011). Se trata de una inscripción obligatoria, pero no constitutiva, pues el solo otorgamiento de la escritura pública, que a partir de la vigencia del Decreto es preceptiva en todos los casos, supone la entrega del bien y la adquisición del dominio, dado que el disponente también transmite la posesión. Recuérdese la eficacia traditoria del ins-

¹⁶ Debe tenerse en cuenta que el sistema que se sigue en el Registro de Vehículos cubanos es el folio real pues atiente al bien, no a su titular, aunque no se asienta en libros, sino en legajos o expedientes, además de la automatización de los datos que acceden a él.

trumento público, conforme con el artículo 206.3 del vigente Código Civil. Norma que no obstante, tiene carácter dispositivo. A fin de cuentas el otorgamiento y la autorización de la escritura pública, salvo pacto en contrario, supone la adquisición del dominio¹⁷.

No se puede olvidar que el Registro de Vehículos en Cuba es un registro de naturaleza administrativa cuya finalidad primordial lo es el control del parque de automotores existente en el país¹⁸, no es un registro jurídico que acredite la propiedad sobre tales bienes¹⁹, con los inconvenientes que ello provoca en aras de la seguridad del tráfico jurídico. Como se ha expuesto por quienes han incursionado en el tema, se trata de un registro “administrativo porque no garantiza una adecuada publicidad de los derechos dominicos, no es su función certificar la situación jurídica del bien inscrito, sino que los controla desde un punto de vista cuantitativo y vela por su estado técnico para salvaguardar la seguridad vial” (Hernández Díaz, 2008, p. 56).

No obstante, con la entrada en vigor del Decreto 292/2011 los retos a cumplir por el Registro de Vehículos pueden calificarse de inimaginarios, lo que va desde la elevación del conocimiento técnico-jurídico de sus especialistas que tendrán que calificar disímiles documentos públicos notariales y ahondar insospechadamente en las profundas aguas del Derecho civil, a su propia reestructuración y finalidad. En este orden sería aconsejable que se transitara de un registro administrativo a un registro jurídico, verdadero registro de la propiedad mobiliaria, que dotara al tráfico jurídico de bienes de esta naturaleza de una publicidad efectiva.

La compraventa de vehículos de motor a plazo: ¿Preterición errónea o intencional del legislador?

De una lectura pausada del Decreto 292/2011 cabría colegir, en principio, el destierro del texto de sus preceptos de la posibilidad de que las partes pueden pactar una compraventa a plazo, sin embargo, no es así. Hay que saber interpretar el Decreto dentro del ordenamiento jurídico cubano, como una célula más del complejo tejido legal. No puedo negar que incluso, antes de la entrada en vigor del mencionado Decreto, se ha perfilado como única modalidad de la compraventa admitida, la compraventa al contado, o sea, aquella en que la concertación y el cumplimiento del contrato se hacen coincidir temporalmente, de modo que tras el otorgamiento de la escritura por las partes, y en virtud de la eficacia traditoria de la escritura pública notarial (*vid.* artículo 206.3 del Código Civil), el comprador deviene titular del vehículo que compra. Estoy seguro además, que hoy día solo se han instrumentado las compraventas al contado. Empero, me pregunto ¿Qué prohíbe que se concierte una compraventa a plazo con pactos de garantías, típicos de esta modalidad contractual como el pacto de retroventa, el pacto comisorio, el pacto de reserva de dominio, y cualquier otro, admitido en Derecho, que tienen cobertura legal, al amparo del artículo 312 del Código Civil? Es interesante que ninguna de las interrogantes formuladas a la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia y que conllevara a que esta se pronunciara a través de las Circulares 6 y 8 del 2011 esté relacionadas con tal trascendental particular. Es que concebimos rectilíneamente los contratos, sin asomo alguno de curvaturas, no somos en ocasiones capaces de avizorar la dinámica del tráfico jurídico, cuya expresión paradigmática lo constituye la diversidad de los tipos contractuales y la multiplicidad de pactos que las partes pueden introducir al

- 17 Como bien expone Hernández Díaz, Liliana, *Desaciertos, aciertos y efectos de la publicidad del Registro de Vehículos en Cuba*. Tesis de especialidad en Derecho civil y patrimonial de familia, bajo la dirección de Marta Fernández Martínez y Carlos Díaz Tenreiro, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2008, p. 76, “... el Registro de Vehículos cubano tiene carácter meramente administrativo, donde los datos que figuran carecen de efectos sustantivos civiles, se le reconoce como un registro-archivo y el incumplimiento de la obligación de notificación del transmitente con este registro sólo tiene trascendencia a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo tanto, en el orden puramente administrativo, porque el negocio jurídico de adquisición se perfecciona y la transmisión de la propiedad se efectúa, antes de la notificación e inscripción en el Registro de Vehículos, con sólo cumplir la norma civil (...)”.
- 18 Tómese en cuenta lo dispuesto por el artículo 215, párrafo primero, del Código de Seguridad Vial, que lo deja claramente explícito, al disponer: “El Registro de Vehículos, que en lo sucesivo en este capítulo se denomina el Registro, tiene como objetivo la inscripción y el control de los vehículos de motor, los remolques y semirremolques que circulan por las vías”, confirmado después en el artículo 216 al regular las funciones que le compete.
- 19 Así lo había dicho la Dirección de Registros Civiles y Notarías en el apartado PRIMERO de la Circular No. 2/2011, de 7 de enero (corregida en 8 de abril del propio año), unos meses antes de la vigencia del Decreto 292/2011. No obstante, en reciente sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo, si bien a modo de obiter dictum, se deja entrever una posición que acerca al Registro a la naturaleza de registro puramente jurídico, acreditativo del dominio sobre los vehículos de automotor, en posición sumamente discutible, al menos, en la manera en que el Derecho vigente lo regula. En tal sentido se ha dicho “en el caso está suficientemente demostrado que el actor es el legítimo propietario del camión de la litis, porque a su nombre se encuentra legalmente inscrito en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, registro que al igual que cualquier otro responde a la conveniencia, más que eso, a la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva”. Sentencia No. 511 de 29 de diciembre del 2011, único Considerando de la segunda sentencia (ponente Acosta Ricart).

tipo legal contractual para acomodarlo a sus propias necesidades y satisfacciones personales. No se trata de un contrato por adhesión, sino de un contrato negociado entre particulares, en que estos intentarán adecuar el tipo contractual a su proyecto de vida. En ello el notario tiene un valor inusitado. Como expresara Vallet De Goytisolo, quien nos recuerda a Martínez Segovia, compete al notario el alumbramiento de la voluntad negocial, pues lo más frecuente es que la voluntad inicial de los contratantes sea “una voluntad *deformada* por los prejuicios y los falsos conocimientos jurídicos; una voluntad *errónea*, por ignorancia o conocimiento equivocado de hecho o de derecho, de la situación preexistente o de las normas jurídicas atinentes al caso; una voluntad *incompleta*, porque solo se dirige a los efectos fundamentales o inmediatos; una voluntad *imprevisora*, que no ha tenido en cuenta los efectos a largo plazo, ni mucho menos la incidencia de los acontecimientos que pueden sobrevenir; una voluntad *ilegal*, que choca, en todo o en parte, con el ordenamiento; en suma, puede tratarse de una voluntad *falsa*, porque la que el otorgante creía era su verdadera voluntad, dejó de serlo en cuanto comienza la información y el asesoramiento del notario. La actividad del notario es, como muchas veces se ha dicho, una ‘mayéutica’ tendente a alumbrar la verdadera voluntad de las partes”²⁰.

¿Es lógico que la compraventa de vehículos de motor sea al contado? Por supuesto que no. Todo lo contrario, es muy común en la realidad, no solo foránea, sino también cubana, que se concierte una compraventa a plazo. No siempre el comprador tiene la disponibilidad del efectivo, o sea, liquidez para pagar de modo inmediato el precio pactado. De ahí la necesidad, cuando la compraventa es a plazo, de pactar garantías crediticias a favor del vendedor. Y esas garantías pueden perfectamente acceder al Registro, en este caso al Registro de Vehículos, de la misma manera en que en la donación pueden pactarse otros pactos como la reversión o la reserva del derecho de usufructo a favor del donante, que no tiene una función garantista del crédito, inexistente en este caso, sino la posibilidad de recuperar el bien donado o de mantener su disfrute a pesar de la transmisión del dominio operada por parte

del donante. Reitero, ello a pesar de que no se trata de un Registro de la propiedad. Cuando me refiero que acceda al Registro, es que amén de los pactos estipulados por las partes, siempre que sean lícitos, nada impide que el documento público notarial circule en el tráfico jurídico y que su acceso al Registro de Vehículo se vea limitado por no cumplir los requisitos establecidos en el Derecho vigente.

¿Se confina en el Decreto 292/2011 tal modalidad de compraventa? El que no haya sido previsto expresamente en el texto de sus preceptos legales, no significa su proscripción. Reza la regla jurídica de que lo que no está prohibido, está permitido, lo cual resulta perfectamente aplicable en la compraventa de vehículos. Por ese motivo, tampoco debiera impedirse que acceda al Registro de Vehículos el título formal en el que se ha instrumentado el acto de transmisión de dominio, cualquiera sean los pactos establecidos por las partes, siempre que no vayan contra Derecho. Corresponde al registrador calificar atinadamente el título formal y el acto jurídico contenido en él. Así, *v.gr.*, si se pacta la reserva de dominio, el vendedor se estará protegiendo, al retener el dominio del vehículo hasta tanto el comprador no desembolse todos y cada uno de los pagos en los plazos pactados, ello solo a guisa de ejemplo. Hasta tanto no se haya cancelado el último pago, no se habría consumado el acto de transmisión de dominio a favor del comprador, pero ello no es óbice para que haya accedido al Registro de Vehículos, por la eficacia real que tiene dicho pacto, como la que tiene igualmente el pacto de reserva de usufructo a favor del donante. Otra cuestión será que en el expediente o legajo que se lleva en el Registro, se incorpore posteriormente un documento público, en el que se haga constar el hecho o acto posterior que hace variar la realidad registral, cónsono con la realidad extra registral, como sería el pago o cumplimiento por parte del comprador, motivo por el cual este ha adquirido el dominio del vehículo o la muerte del donante (acreditada por certificación de defunción expedida por el registrador del estado civil, o de nacimiento con nota al margen de la declaración judicial de presunción de muerte, en este atípico caso), que conlleva a la consolidación de la propiedad a favor del donatario, al hacerse coincidir en él, la nuda propiedad y el usufructo, deviniendo así en pleno propietario.

20 Martínez Segovia cit. pos Vallet de Goytisolo, Juan, B. (2009). *Determinación notarial del Derecho, en Derecho Notarial*, tomo I, Leonardo B. Pérez Gallardo e Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, La Habana: Editorial Félix Varela, p. 143.

CONCLUSIONES

El Derecho debe ser reflejo de la dinámica social. Las relaciones sociales necesitan un reservorio formal que les de legitimidad, que les permita su afluencia por el torrente de la dinámica social.

La inserción en el ordenamiento jurídico cubano del Decreto 292/2011 no ha hecho sino hacer retornar el agua al cauce por el cual siempre debió discurrir. La norma, que se orienta en la política de flexibilidad hacia los actos de transmisión de dominio, responde a una necesidad de la política económica del país, a la vez que a un reclamo social. Se busca extender el manto tuitivo del Derecho sobre los actos jurídicos de los particulares que durante años han permanecido en este orden en un estado de ilegalidad. No por no permitidas las compraventas de una buena parte de los vehículos de motor en Cuba, estas no se conviniéron en las últimas décadas. Se ha vivido al margen del Derecho pues las prohibiciones no contuvieron las compraventas que se concertaron, cuyo viso de ilegalidad estuvo dado por la prohibición misma que se erigía en un muro “formalmente” infranqueable para las personas, aun cuando, no necesariamente por la procedencia del dinero invertido en la adquisición del vehículo, ello con el riesgo que suponía para el comprador, desprovisto de toda acción tuitiva de sus derechos en sede judicial, y sí por el contrario, al acecho de la pérdida del vehículo por la acción del Estado o la de herederos del vendedor, que en caso de fallecimiento de este podían, si bien de modo no escrupuloso, ejercitar las acciones que como herederos les competía para reclamar los bienes del caudal hereditario del causante (esencialmente la reivindicatoria, en ausencia en el Derecho patrio de la acción de petición de herencia). Es cierto sí, que ese riesgo era asumido voluntariamente, en modo alguno se puede justificar, pero la ilógica prohibición de la compraventa e incluso de las donaciones entre parientes consanguíneos allegados, conllevó a que se irrespetara la norma, porque en el Derecho no tiene cabida lo irracional, ya que él es razón misma.

En fin, si bien el Decreto 292/2011 abre multitud de interrogantes, en su esencia da cobertura legal a actos jurídicos con un gran arraigo social, responde al momento histórico de su promulgación y encauza los nuevos derroteros de la política económica del país. Por ello, lo más acertado es que los operadores del Derecho lo interpretemos con racionalidad y lógica, a tono con las fuentes políticas que le impulsaron y

formando parte del ordenamiento jurídico en que se incorpora. De ahí que, no deba entenderse prohibido, según su dictado literal, el contrato de permuta, que al igual que la compraventa y la donación son actos de transmisión del dominio, finalidad que se persigue con la norma, como también lo podría ser la dación en pago (*vid.* artículo 297 del Código Civil), o la prenda (*vid.* artículos del 270 al 277 del Código Civil), en tanto que al poderse disponer por compraventa de un vehículo de motor, perfectamente le es dable a su titular, en la condición de deudor, la transmisión del dominio como pago de esa deuda, siempre que el acreedor esté conteste, o como garantía del cumplimiento de la deuda, en tanto ya los vehículos de motor son realizables²¹. Para ello no se requiere que el legislador haya incluido estas figuras jurídicas. Suficiente con destilar los principios que se informan de la norma para extenderlos por todo el ordenamiento jurídico y hacer valer el carácter supletorio de las normas del Código Civil. De la misma manera que en sede sucesoria se pueden ceder los derechos hereditarios deferidos a favor del heredero, aun cuando en esa masa hereditaria existan vehículos de motor, pues al no estar limitada su enajenación por compraventa o donación, nada impide que el heredero cedente enajene a título gratuito u oneroso sus derechos hereditarios, sin que se le imponga la previa adjudicación de la herencia, pues hoy día en el Derecho cubano no hay obstáculo legal para que el cesionario adquiera el vehículo de motor, que formaba parte del caudal hereditario, por ese concepto, que no necesariamente tiene que ser el de compraventa o el de donación. El Derecho no es un dogma, no puede ser la suma de compartimientos estancos, no puede quedar reducido a una fusión de preceptos, por el contrario, ha de ser reflejo de la realidad social si quiere que esas normas sean eficaces, realizables según su propio cometido. La permisibilidad de la compraventa de vehículos de motor en el ordenamiento jurídico cubano ya es hoy una realidad. Si partimos del carácter paradigmático que este tipo contractual reviste, se entiende entonces por qué es perfectamente admisible cualquier otro acto que comprometa el dominio sobre estos bienes en el Derecho cubano. Como reza el proverbio alemán “No hay ley sin agujero para quien sabe encontrarlo”.

21 Salvo, por supuesto se trate de un bien inembargable v.gr., cuando sea instrumento de trabajo para su titular, como en el caso de los trabajadores por cuenta propia dedicados al transporte de pasajeros (*vid.* artículo 463.5 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Hernández, L. (2008). Desaciertos, aciertos y efectos de la publicidad del Registro de Vehículos en Cuba. *Tesis de especialidad sin publicación en Derecho civil y patrimonial de familia*. Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.
- Hernández, Y. y otros autores. (2010). *La donación de inmueble: ¿contrato solemne o tan solo formal? Contratos gratuitos*. Cuba: Editorial Reus S.A.
- Pérez Gallardo, L. (2010). Contratos gratuitos. En Y. Hernández Betancourt (Edit.), *La donación de inmueble: ¿contrato solemne o tan solo formal?*, (pp. 93-108). Bogotá – México: Temis y Biblioteca Iberoamericana de Derecho.
- Moreno, Y & Alvisa, A. (2005). *La transmisión inter vivos de vehículos en Cuba, Trabajo de diploma sin publicación*. Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.
- Pérez Gallardo, L. (2010). Contratos gratuitos. En Y. Hernández Betancourt (Edit.), *La donación de inmueble: ¿contrato solemne o tan solo formal?*, (pp. 93-108). Bogotá – México: Temis y Biblioteca Iberoamericana de Derecho.
- Pérez, L.B. (2004). *Constitución del derecho hereditario, en Derecho de Sucesiones*. Tomo I. Bajo su propia coordinación. La Habana: Edición Félix Varela.
- Rivero, O. (2009). *Temas de derechos reales*, 3ª reimpresión. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Vallet de Goytisoló, J. (2009). *Determinación notarial del Derecho*. En B. L. Pérez Gallardo e I. Lora Tamayo Rodríguez. La Habana: Editorial Felix Varela.
- Código Civil de la República de Cuba, [C.C]. Ley No. 59 de 1987. Promulgado 12 de abril de 1988 (Cuba). Anotado y concordado con los ordenamientos cubano y español por Ángel Acedo Penco y Leonardo B. Pérez Gallardo, Dykison, Madrid.
- Código de Familia de la República de Cuba, [C.F]. Ley 1289 Divulgación, Ministerio de Justicia. El 20 de noviembre de 1986 (La Habana).
- Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Ley No. 7/1977 de 19 de agosto, Editorial Pueblo y Educación, 1ª reimpresión, La Habana, 1983, modificada por el Decreto-Ley No. 241/2006 de 26 de septiembre en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, No. 33.
- Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50/1984 de 28 de diciembre, editada por el Ministerio de Justicia, mayo de 1986 y su Reglamento, contenido en la Resolución No. 70/1992 de 9 de junio, del Ministro de Justicia.
- Ley No. 109/2010 de 1 de agosto. Código de Seguridad Vial. 17 de septiembre 2010. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 40, Ordinaria.
- Decreto No. 292/2011 de 20 de septiembre. Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor. 27 de septiembre del 2011. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 31, Extraordinaria.
- Resolución No. 314/2011 de 26 de septiembre de la Ministra de Finanzas y Precios. Implementa las normas para la determinación y el pago de los impuestos por concepto de trasmisión de la propiedad de vehículos de motor. 27 de septiembre del 2011. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 31, Extraordinaria.
- Resolución No. 400/2011 de 26 de septiembre del Ministro de Transporte Normas complementarias al Decreto 292. 27 de septiembre del 2011. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 31, Extraordinaria.